



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001424-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000898-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LEOPOLDO MARCIAL ROJAS SALDAÑA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 04-TRUJILLO SUR ESTE - UGEL 04-TSE**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00898-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de abril de 2022, interpuesto por **LEOPOLDO MARCIAL ROJAS SALDAÑA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 04 - TRUJILLO SUR ESTE - UGEL 04-TSE**, de fecha 21 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 22 de marzo el recurrente solicitó información del Concurso CAS N° 001-2022-GRLL-GGR-GRSE-UGEL 04-TSE – Concurso de la plaza CAS SUPERVISOR DE UGEL REGIONES - ECONOMICO:

1. Copia de la Resolución Directoral que conforma la Comisión de evaluación para el concurso CAS.
2. Copia del Acta de Instalación de la Comisión de Evaluación.
3. Copia del Acta de Reuniones de la Comisión de evaluación en el proceso del concurso.
4. Copia de la ficha de evaluación de la hoja de vida: HOYOS CUSQUIBAN Cesar.
5. Copia de la ficha de evaluación de la hoja de vida: ROJAS SALDAÑA Leopoldo Marcial.
6. Copia de la ficha de evaluación de la Entrevista personal de: HOYOS CUSQUIBAN Cesar E.
7. Copia de la ficha de evaluación de la Entrevista personal de: ROJAS SALDAÑA. Leopoldo Marcial.
8. Copia del Informe Final del Concurso CAS.

Con fecha 19 de abril de 2022 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 001112-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ rectificada por Resolución 001210-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 6 de mayo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio sólo respecto de los Puntos 1 al 4, 6 y 8 de la solicitud, por lo que el pronunciamiento de fondo sólo será respecto de dichos puntos, asimismo se requiere a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, y la formulación de sus descargos.

Que, mediante correo electrónico del 20 de mayo del presente año, así como el escrito presentado el 24 de mayo del año en curso, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo sus descargos contenidos en el Informe N° 002-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL N° 04-TSE/TAIP de fecha 18 de mayo de 2022 en el cual la responsable de acceso a la información pública de la entidad señala : “(...) Que, de acuerdo a la RESOLUCIÓN N° 001112-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, a la UGEL N° 04 TSE, mediante informe N° 001-2022-GRLL-GGR-GRE- UGEL N° 04-TSE/TAIP, se le solicita al área de Administración, remitir informe respecto por qué, NO FUE ATENDIDA la petición de don LEOPOLDO MARCIAL ROJAS SALDAÑA; y se recomienda remitir información del Concurso CAS N° 001-2022-GRLL-GRSE- UGEL 04-TSE – Concurso de la plaza CAS SUPERVISOR DE UGEL REGIONES – ECONÓMICO (...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

¹ Resolución de fecha 6 de mayo de 2022, notificada a la entidad el 16 de mayo de 2022.

² Resolución de fecha 20 de junio de 2022, notificada a la entidad el 10 de junio de 2022.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó documentos relacionados al Concurso de la plaza CAS SUPERVISOR DE UGEL REGIONES – ECONOMICO, con el detalle de su solicitud, al respecto la entidad no brindó respuesta y en su descargo la responsable de acceso a la información pública de la entidad reafirma que dicho pedido no ha sido atendido, asimismo estando a la resolución de admisión en el presente colegiado sólo se pronunciará respecto de los Puntos 1 al 4, 6 y 8 de la solicitud.

Al respecto, se debe mencionar que con relación al procedimiento de contratación bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, el cual es regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, el artículo 3° del Reglamento de la referida norma, aprobada por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:

“1. Preparatoria: Comprende el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, así como la descripción de las etapas del procedimiento (...)

2. Convocatoria: Comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional en Internet y en un lugar visible de acceso público del local o de la sede central de la entidad convocante, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información. La publicación de la convocatoria debe

hacerse y mantenerse publicada desde, cuando menos, cinco días hábiles previos al inicio de la etapa de selección.

3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante relacionada con las necesidades del servicio. Debe incluir la evaluación curricular y, a criterio de la entidad convocante, la evaluación escrita y entrevista, entre otras que se estimen necesarias según las características del servicio materia de la convocatoria. En todo caso la evaluación se debe realizar tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos. (subrayado nuestro).

En ese sentido, en la medida que la contratación de los referidos servicios se ha realizado por la entidad con la utilización de fondos públicos, teniendo como finalidad la asistencia técnica en el desarrollo de una convocatoria pública para la plaza de SUPERVISOR DE UGEL REGIONES – ECONOMICO bajo la Contratación Administrativa de Servicios, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 10° de la ley de Transparencia, "(...) se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)", por lo que atendiendo a que dicha documentación sustenta finalmente un concurso público, corresponde que la entidad proporcione al recurrente la información no entregada, esto es 1) Copia de la Resolución Directoral que conforma la Comisión de evaluación para el concurso CAS, 2) Copia del Acta de Instalación de Evaluación, 3) Copia del Acta de Reuniones de la Comisión de evaluación en el proceso del concurso, 4) Copia de la ficha de evaluación de la hoja de vida: HOYOS CUSQUIBAN Cesar, 6) Copia de la ficha de evaluación de la Entrevista personal de: HOYOS CUSQUIBAN Cesar E. y 8) Copia del Informe Final del Concurso CAS, procediendo con la reserva y protección de los datos confidenciales relacionados con el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros como es el caso del ciudadano HOYOS CUSQUIBAN Cesar E, tachado dichos datos, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida, corresponde que la entidad entregue la información solicitada procediendo, de ser el caso, con el tachado o exclusión de información protegida conforme a lo indicado precedentemente.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que

se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto **LEOPOLDO MARCIAL ROJAS SALDAÑA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 04 - TRUJILLO SUR ESTE - UGEL 04-TSE**, que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los Puntos 1 al 4, 6 y 8 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



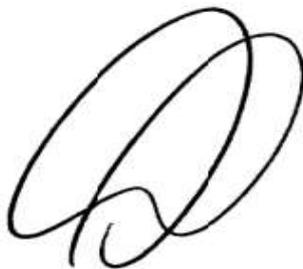
Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 04 - TRUJILLO SUR ESTE - UGEL 04-TSE**, que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LEOPOLDO MARCIAL ROJAS SALDAÑA**.



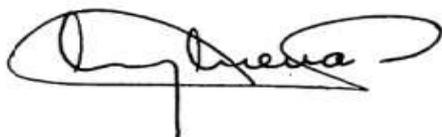
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEOPOLDO MARCIAL ROJAS SALDAÑA** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 04 - TRUJILLO SUR ESTE - UGEL 04-TSE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

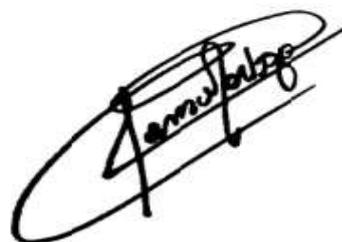
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn